

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **0106**

Fecha: 3/10/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2013 40 23009 00730	Ejecutivo Mixto	BANCO PICHINCHA S. A.	LUIS CARLOS MENZA CASTAÑEDA	Auto Fija Fecha Remate Bienes Para noviembre 08 de 2023 a las 09:00 am.	02/10/2023		2
41001 2021 41 89006 00323	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	SERGIO MEDINA FORERO Y OTROS	Auto termina proceso por Pago	02/10/2023		1
41001 2022 41 89006 00055	Verbal Sumario	MARIA ELVIRA FIERRO DE POLANIA	ANGEL GABRIEL HERNANDEZ HIGUERA	Auto de Trámite ordena que por Secretaría se de traslado recurso-Aplaza Audiencia.	02/10/2023		1
41001 2022 41 89006 00909	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	ARGENIS CASTAÑEDA	Auto concede amparo de pobreza	02/10/2023		1
41001 2023 41 89006 00013	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	NELSON FABIAN CAVIEDES GUACAS	Auto de Trámite Niega traslado de liquidación-Reconoce personería.	02/10/2023		1
41001 2023 41 89006 00014	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	JUAN ESTEBAN CARMONA RAMIREZ	Auto aprueba liquidación Ordena pagar títulos-reconoce personería.	02/10/2023		1
41001 2023 41 89006 00025	Ejecutivo Singular	SOLUCIONES FINANCIERAS FIAR SAS ZOMAC	KEDIN ETITH MOSQUERA NINCO	Auto termina proceso por Pago	02/10/2023		1
41001 2023 41 89006 00038	Ejecutivo Singular	ZONA FRANCA SURCOLOMBIANA PROPIEDAD HORIZONTAL	ISMAEL RODRIGO GUEVARA BARRIOS	Auto suspende proceso por negociación deudas.	02/10/2023		1
41001 2023 41 89006 00088	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	LUIS ALFREDO MARTINEZ NARVAEZ	Auto decreta levantar medida cautelar	02/10/2023		2
41001 2023 41 89006 00103	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	CARLOS ALBERTO RIVAS AQUITE	Auto aprueba liquidación	02/10/2023		1
41001 2023 41 89006 00103	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	CARLOS ALBERTO RIVAS AQUITE	Auto requiere Secretaría de Movilidad	02/10/2023		2
41001 2023 41 89006 00107	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS	DANIEL FELIPE SUAREZ REYES	Auto requiere Pagador Perpol Distribuciones.	02/10/2023		2
41001 2023 41 89006 00150	Ejecutivo Singular	NATALIA ANDREA TOLEDO LAISECA	NUBIA ROSALIA CABRERA BONILLA Y OTRO	Auto aprueba liquidación de costas	02/10/2023		1
41001 2023 41 89006 00150	Ejecutivo Singular	NATALIA ANDREA TOLEDO LAISECA	NUBIA ROSALIA CABRERA BONILLA Y OTRO	Auto decreta medida cautelar	02/10/2023		1
41001 2023 41 89006 00153	Ejecutivo Singular	ADALBERTO CARRASQUILLA WILCHES	ANGELA PATRICIA BENAVIDES BONILLA	Auto aprueba liquidación	02/10/2023		1
41001 2023 41 89006 00156	Ejecutivo Singular	CAMILO ANDRES RIAÑO BOJACA	CRISTIAN JULIAN PEÑA CELI	Auto de Trámite Modifica liquidación.	02/10/2023		1
41001 2023 41 89006 00156	Ejecutivo Singular	CAMILO ANDRES RIAÑO BOJACA	CRISTIAN JULIAN PEÑA CELI	Auto decreta medida cautelar	02/10/2023		2
41001 2023 41 89006 00197	Ejecutivo Singular	INVERSIONES Y FINANZAS COMERCIALES S.A.S. INFICOM	ZULLY MILENA JARA ARIAS Y OTRA	Auto aprueba liquidación	02/10/2023		1
41001 2023 41 89006 00197	Ejecutivo Singular	INVERSIONES Y FINANZAS COMERCIALES S.A.S. INFICOM	ZULLY MILENA JARA ARIAS Y OTRA	Auto requiere Pagador Achiras del Huila.	02/10/2023		2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	41 89006 00203	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	CAROLINA MONTEALEGRE CUELLAR Y OTRA	Auto aprueba liquidación	02/10/2023	1
41001 2023	41 89006 00254	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	DAVAN FELIPE SOTO ARCE	Auto termina proceso por Pago	02/10/2023	1
41001 2023	41 89006 00277	Ejecutivo Singular	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	JULIO LEAL GALINDO	Auto Resuelve Negar Terminación Proceso	02/10/2023	1
41001 2023	41 89006 00281	Ejecutivo Singular	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	CRISTIAN PAYARES VILLAMIL	Auto aprueba liquidación y ordena pagar títulos.	02/10/2023	1
41001 2023	41 89006 00312	Verbal Sumario	JUAN CARLOS ROCHA LOZADA	GLORIA SOL LOZANO	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	02/10/2023	1
41001 2023	41 89006 00327	Verbal Sumario	JULIO CESAR GONZALEZ CAVIEDES	TERCEROS INDETERMINADOS	Auto admite demanda	02/10/2023	1
41001 2023	41 89006 00350	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	WILLIAM ANDRES LARA CUMBE	Auto aprueba liquidación	02/10/2023	1
41001 2023	41 89006 00352	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	CARLOS ELIAS RAMOS CHICA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 02043.	02/10/2023	1
41001 2023	41 89006 00365	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	RAFAEL ANTONIO DIAZ	Auto aprueba liquidación	02/10/2023	1
41001 2023	41 89006 00366	Verbal Sumario	VIRGILIO PEREZ MURCIA	EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD - EMCOSALUD	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	02/10/2023	1
41001 2023	41 89006 00402	Verbal Sumario	BLANCA LIGIA BOTELLO AGUIRRE	CONSTRUCTORA FEDERAL LTDA	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	02/10/2023	1
41001 2023	41 89006 00429	Verbal Sumario	MARITZA POLO PERDOMO	PEDRO ANTONIO ORDOÑEZ SALAZAR	Auto admite demanda	02/10/2023	1
41001 2023	41 89006 00465	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	JOR HARRINSON MENESES RINCON	Auto reconoce personería	02/10/2023	1
41001 2023	41 89006 00477	Verbal Sumario	SANDRA PATRICIA QUIROGA CACERES	CECILIA MONTOYA DE RIVERA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	02/10/2023	1
41001 2023	41 89006 00499	Verbal Sumario	MARINA BAQUERO DE MORALES	ROSA TULIA GALINDO RUIZ	Auto inadmite demanda	02/10/2023	1
41001 2023	41 89006 00583	Verbal Sumario	NOHORA ALBA ZAMBRANO ROMERO	YERY HELI FIERRO FIERRO	Auto inadmite demanda	02/10/2023	1
41001 2023	41 89006 00631	Verbal Sumario	ALDEMAR TORO RODRIGUEZ	NIYIRET SALINAS SALAZAR	Auto inadmite demanda	02/10/2023	1
41001 2023	41 89006 00702	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	CAROLE MACCHI GONZALEZ	Auto admite demanda	02/10/2023	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **3/10/2023**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO

Proceso: EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Cesionario: NESTOR ANDRES MARTIN RUIZ
Demandado: LUIS CARLOS MENSA CASTAÑEDA
Radicado: 410014023009-2013-00730-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA – HUILA

Neiva, octubre dos de dos mil veintitrés

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, y de conformidad con lo dispuesto por el art. 448 del Código General del Proceso, el Juzgado SEÑALA la hora de las **09:00 a.m., del día 08 de noviembre de 2023**, para llevar a cabo diligencia de **REMATE** en audiencia pública del vehículo automotor debidamente embargado, secuestrado y avaluado, el cual se describe así: camioneta, doble cabina, marca Nissan, con placa CKZ065, motor No. KA24-611704A, chasis 3N6DD23T7ZK920377, modelo 2013, color plata, de servicio particular, avaluada en la suma de **\$23.050.000,00**.

Será postura admisible la que cubra el **70%** del avalúo de dicho bien, **previa** consignación del **40%** del valor del mismo avalúo a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, consignando el rematante posteriormente al REMATE el 5% más por concepto de impuesto que prevé el art. 7 de la Ley 11 de 1987 modificado por el art. 12 de la Ley 1743 de 2014, sobre el precio final del remate.

Anúnciese la subasta al público en la forma, términos y **con todos los requisitos** indicados en el art. 450 del C. G. P., publicación que estará a cargo de la parte interesada. Esta publicación deberá hacerse mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en **un periódico** de amplia circulación de la ciudad.

La audiencia para remate se llevará a cabo de manera presencial, de forma que las personas interesadas en hacer postura deberán solicitar al correo electrónico del juzgado cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, la respectiva autorización para poder ingresar a las instalaciones del juzgado ubicado en el Palacio de Justicia de esta ciudad en la fecha y hora indicada.

Los postores deberán exhibir en la misma diligencia la respectiva consignación realizada para hacer postura y documento de identidad.

Requírase al secuestre para que rinda cuentas comprobadas sobre la administración del citado bien, informe en poder de quien se encuentra el mismo y en qué calidad. Así mismo para que indague e informe al Despacho sobre los emolumentos que se encuentre adeudando el bien objeto de remate, tales como impuesto, multas y demás.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, octubre dos de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito Coonfie
Demandados: Cergio Medina Forero y Otros
Radicado: 410014189006 2021 00323 00

En atención a las solicitudes que anteceden y, teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo instaurado por la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE**, en contra de **CERGIO MEDINA FORERO, YULIET LISETH MARÍN VARGAS** y **HAROLD YESID VALDES RIVERA**, por pago total de la obligación.

2.- CANCELAR las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso. Oficiase a donde corresponda.

3.- ORDENAR que, con el producto de los depósitos judiciales reportados al proceso, **se pague** a favor de la demandante **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE**, el valor de **\$36.190.238,26** y el saldo restante con los eventuales depósitos que se reporten devolverlos en favor del demandado que se le haya descontado.

4.- DISPONER que la parte demandante haga entrega del título valor (Pagaré) base recaudo, a favor de los demandados.

5.- ARCHIVAR el proceso previo las anotaciones a que haya lugar, sin lugar a desglose, toda vez que la demanda fue presentada de forma digital.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: MARÍA ELVIRA FIERRO DE POLANÍA
Demandados: MARIA CONSUELO HERNÁNDEZ ZAPATA y
ANGEL GABRIEL HERNÁNDEZ HIGUERA
Radicado: 410014189006-2022-00055.-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre dos de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta que el apoderado del demandado ANGEL GABRIEL HERNÁNDEZ HIGUERA interpuso recurso de reposición contra el auto fechado el 05 de septiembre de 2023, por medio del cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia a que se refiere el artículo 392 del C.G.P., el cual se encuentra pendiente de dar traslado a los interesados conforme al art. 319, inciso 2 del C. G. P. el Juzgado en razón a ello dispone que por secretaría se imparta el trámite al mismo.

Como consecuencia, al no estar en firme el citado proveído, no es viable llevar a cabo la citada audiencia, la cual se tiene programada para el día 05 de octubre de 2023, a las 09:00 de la mañana, razón por la cual se aplaza. Una vez resuelto el recurso se entrará a fijar nueva fecha para llevar a término la citada audiencia.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
Demandado: ARGENIS CASTAÑEDA
Radicado: 410014189006-2022-00909-00

Neiva, octubre dos de dos mil veintitrés

La demandada ARGENIS CASTAÑEDA, ha solicitado se le conceda amparo de pobreza en virtud a su precaria situación económica, imposibilitando cancelar el valor de los gastos que demanda el trámite del proceso, además de ser una persona de la tercera edad, sin contar con un trabajo o pensión, ni contar con una persona que le financie sus gastos.

En atención a la anterior petición presentada por la referida demandada y observando que la misma se acoge a lo dispuesto por el artículo 151 y s.s. del C. G. P., a ello se ha de acceder.

En consecuencia, como la referida solicitud se entiende hecha bajo juramento, ella es viable al tenor de las normas invocadas, pues como se desprende de las mismas tal asunto puede solicitarse aun antes de la presentación de la demanda, y basta afirmar que se está en condiciones de estrechez económica para afrontar los gastos de un juicio civil, aseveración que se entiende bajo juramento, para que el juez la otorgue de plano.

Suficiente lo anterior para que el Juzgado,

RESUELVA:

1.- **CONCEDER** Amparo de Pobreza a la demandada ARGENIS CASTAÑEDA, por los motivos antes indicados.

2.- Como consecuencia de lo anterior y con el objeto de que se designe un apoderado a la demandada para que la represente dentro del presente juicio, líbrese oficio a la Defensoría del Pueblo de la ciudad, en los términos indicados en la parte motiva de esta decisión, **adjuntando copia del presente auto.**

3.- Una vez llegue respuesta de la Defensoría del Pueblo local, vuelvan las diligencias al despacho para lo correspondiente.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte: CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
Ddo.: NELSON FABIAN CAVIEDES GUAGAS
Rad. 410014189006-2023-00013-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLEL
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre dos de dos mil veintitrés

Como quiera que la anterior actualización de liquidación del crédito presentada por la parte actora el 12 de julio de 2023, se omitió partir de la última que se encuentra en firme, la cual fue aprobada mediante auto calendarado el 29 de junio de 2023, tal como lo establece el art. 446, numeral 4º. del C. G. P., razón por la cual y como consecuencia de ello se requiere a la parte actora para que proceda a presentarla conforme a los parámetros señalados por la citada norma.

Así mismo, se reconoce personería a la abogada CAROLYN JISETH LOPEZ PAEZ, como apoderada judicial de la ejecutante, según los términos del memorial poder allegado, remitiéndose a la profesional Link del expediente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
Demandado: JUAN ESTEBAN CARMONA RAMIREZ
Radicado: 410014189006-2023-00014-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre dos de dos mil veintitrés

No habiendo sido objetada la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P., le imparte su aprobación.

Ejecutoriado este auto, **páguese** a la parte actora los dineros allegados por concepto de embargo, hasta la concurrencia del valor liquidado.

Finalmente, se reconoce personería a la abogada CAROLYN JISETH LOPEZ PAEZ como apoderada judicial de la ejecutante en los términos del memorial poder allegado.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, octubre dos de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Soluciones Financieras Fiar S.A.S. Zomac
Demandado: Kedin Etith Mosquera Ninco
Radicado: 410014189006 2023 00025 00

En atención a la solicitud que antecede y, teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo instaurado por **SOLUCIONES FINANCIERAS FIAR S.A.S. ZOMAC**, en contra de **KEDIN ETITH MOSQUERA NINCO**, por pago total de la obligación.
- 2.- CANCELAR** las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso. Oficiese a donde corresponda.
- 3.- ADVERTIR** que a la fecha de proferir la presente decisión no existen dineros reportados al proceso. En caso de allegarse, **SE PAGARÁN** a favor del demandado.
- 4.- DISPONER** que la parte demandante haga entrega del título valor (Pagaré) base recaudo, a favor del demandado.
- 5.- ARCHIVAR** el proceso previo las anotaciones a que haya lugar, sin lugar a desglose, toda vez que la demanda fue presentada de forma digital.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ZONA FRANCA SURCOLOMBIANA PROPIEDAD HORIZONTAL
Demandado: ISMAEL RODRIGO GUEVARA BARRIOS
Radicado: 410014189006-2023-00038-00

Neiva, octubre dos de dos mil veintitrés

El operador de insolvencia económica de persona natural no comerciante de la Fundación Liborio Mejía, ha informado a este Despacho que ha sido aceptada la solicitud de negociación de deudas del aquí demandado ISMAEL RODRIGO GUEVARA BARRIOS y que como consecuencia de ello y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 545 del C. G. P., solicita la suspensión del presente proceso.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que dicha petición se acoge a lo dispuesto en la citada norma, como al art. 548 del mismo C. G. del P., se dispone la SUSPENSIÓN del presente juicio ejecutivo.

Por Secretaría comuníquese de esta determinación y de manera inmediata al operador de insolvencia de la citada Fundación.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.
Demandante: CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
Demandado: LUIS ALFREDO MARTÍNEZ NARVAEZ.
Radicado: 410014189006-2023-00088-00.

Neiva, octubre dos de dos mil veintitrés

Atendiendo lo solicitado por las partes en memoriales que anteceden, el Juzgado decreta **EL LEVANTAMIENTO DE EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que, en cuentas **CORRIENTE**, de **AHORROS** y/o **CDT'S**, posea el demandado **LUIS ALFREDO MARTÍNEZ NARVAEZ**, en las entidades financieras citadas por la parte actora. Líbrese la respectiva comunicación.

De otra parte, por secretaría dese traslado de la última liquidación del crédito allegada por la ejecutante.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandado: CARLOS ALBERTO RIVAS AQUITE
Radicado: 410014189006-2023-00103-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre dos de dos mil veintitrés

No habiendo sido objetada la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P., le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandado: CARLOS ALBERTO RIVAS AQUITE
Radicado: 410014189006-2023-00103-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre dos de dos mil veintitrés

Teniendo presente lo comunicado por la Secretaría de Movilidad de Neiva, REQUIERASE a este ente para que remita certificado de tradición del vehículo de placa IRU-738. Líbrese comunicación.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.
Demandante: COOPERATIVA COASMEDAS.
Demandado: DANIEL FELIPE SUAREZ REYES.
Radicado: 410014189006-2023-00107-00

Neiva, octubre dos de dos mil veintitrés

Atendiendo lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en el memorial que antecede, el Juzgado dispone **REQUERIR** al TESORERO - PAGADOR de la empresa PERPOL DISTRIBUCIONES S.A.S., para que en el término de 05 días contados al recibo de la comunicación, de respuesta al oficio Nro. 0638 del 21 de marzo de 2023, o de lo contrario manifieste las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a dicha orden.

Adviértase que el incumplimiento de estas órdenes acarreará las sanciones estipuladas en el artículo 44 numeral 3 del C.G.P. Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

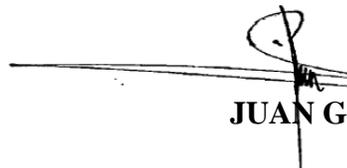
El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -

LIQUIDACIÓN COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: NATALIA ANDREA TOLEDO LAISECA
Demandado: NUBIA ROSALIA CABRERA BONILLA y
JHOANY AMPARO FALLA PERDOMO
Radicado: 410014189006-2023-00150-00

CONCEPTO	CUD.	FLOS.	VALOR
Valor arancel Jud.			
Gastos Notificación		Regis. 6-10	\$ 18.000,00
Valor publicación Emplaz			
Valor Agencias en derecho			\$ 640.000,00
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos de correo			\$
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			\$
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
TOTAL GASTOS			\$658.000,00


JUAN GALINDO JIMENEZ
Secretario

SECRETARIA DEL JUZGADO.- Neiva, julio 18 de 2023.

El presente proceso lo paso al Despacho del señor Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 C.G.P.).


JUAN GALINDO JIMÉNEZ
Secretario

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: NATALIA ANDREA TOLEDO LAISECA
Demandado: NUBIA ROSALIA CABRERA BONILLA y
JHOANY AMPARO FALLA PERDOMO
Radicado: 410014189006-2023-00150-00

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

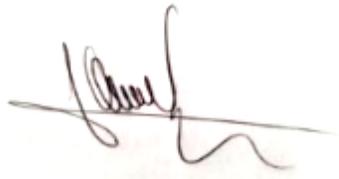
Neiva, octubre dos de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta que en la anterior **liquidación de costas** se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso por la parte activa, el Juzgado le imparte su aprobación.

De otra parte, se informa a la actora que emitida la orden de seguir adelante la ejecución, como ya se emitió, es carga de las partes presentar la respectiva liquidación del crédito, conforme lo establece el artículo 446 del C. G. P.

Notifíquese.

El Juez,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: NATALIA ANDREA TOLEDO LAISECA
Demandado: NUBIA ROSALIA CABRERA BONILLA y
JHOANY AMPARO FALLA PERDOMO
Radicado: 410014189006-2023-00150-00

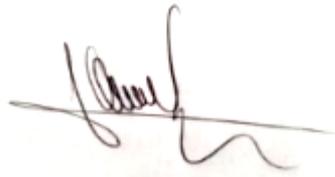
**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre dos de dos mil veintitrés

Atendiendo lo solicitado por la ejecutante, se DECRETA el embargo y secuestro de la quinta (5a) parte en lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, del sueldo que devengan los demandados NUBIA ROSALIA CABRERA BONILLA y JHOANY AMPARO FALLA PERDOMO como empleados de la Secretaría de Educación de Neiva, Institución Educativa Promoción Social de Neiva. Líbrese comunicación.

Notifíquese.

El Juez,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ADALBERTO CARRASQUILLA WILCHES
Demandado: ANGELA PATRICIA BENAVIDEZ BONILLA
Radicado: 410014189006-2023-00153-00

Neiva, octubre dos de dos mil veintitrés

No habiendo sido objetada la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P., le imparte su aprobación.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.

Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte.: CAMILO ANDRÉS RIAÑO BOJACÁ.
Ddo. CRISTIAN JULIAN PEÑA CELY
RAD. 410014189006-2023-00156-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre dos de dos mil veintitrés

Comoquiera que en la liquidación presentada por la parte actora se liquidaron intereses moratorios a partir del 28 de noviembre de 2021, cuando éstos fueron ordenados según el mandamiento de pago a partir del 27 de febrero de 2022, y además fueron liquidados intereses de plazo, cuando éstos no fueron ordenados, el juzgado en razón a ello procede a MODIFICARLA conforme a la liquidación que se adjunta, por lo que abreviando la misma queda así:

SALDO CAPITAL	INTERESES ADEUDADOS	INTERESES MORATORIOS	OTROS VALORES	TOTAL
\$13.500.000,00		\$6.007.398,03		\$19.507.398,03

GRAN TOTAL: \$19.507.398,03.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2023-00156
DEMANDANTE	CAMILO ANDRÉS RIAÑO BOJACÁ
DEMANDADO	CRISTIAN JULIAN PEÑA CELI
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2022-02-27	2022-02-27	1	27,45	13.500.000,00	13.500.000,00	8.974,15	13.508.974,15	0,00	8.974,15	13.508.974,15	0,00	0,00	0,00
2022-02-28	2022-02-28	1	27,45	0,00	13.500.000,00	8.974,15	13.508.974,15	0,00	17.948,31	13.517.948,31	0,00	0,00	0,00
2022-03-01	2022-03-31	31	27,71	0,00	13.500.000,00	280.492,09	13.780.492,09	0,00	298.440,40	13.798.440,40	0,00	0,00	0,00
2022-04-01	2022-04-30	30	28,58	0,00	13.500.000,00	279.021,46	13.779.021,46	0,00	577.461,86	14.077.461,86	0,00	0,00	0,00
2022-05-01	2022-05-31	31	29,57	0,00	13.500.000,00	297.082,74	13.797.082,74	0,00	874.544,60	14.374.544,60	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-30	30	30,60	0,00	13.500.000,00	296.334,27	13.796.334,27	0,00	1.170.878,87	14.670.878,87	0,00	0,00	0,00
2022-07-01	2022-07-31	31	31,92	0,00	13.500.000,00	317.751,17	13.817.751,17	0,00	1.488.630,04	14.988.630,04	0,00	0,00	0,00
2022-08-01	2022-08-31	31	33,32	0,00	13.500.000,00	329.821,40	13.829.821,40	0,00	1.818.451,44	15.318.451,44	0,00	0,00	0,00
2022-09-01	2022-09-30	30	35,25	0,00	13.500.000,00	335.184,29	13.835.184,29	0,00	2.153.635,73	15.653.635,73	0,00	0,00	0,00
2022-10-01	2022-10-31	31	36,92	0,00	13.500.000,00	360.397,72	13.860.397,72	0,00	2.514.033,45	16.014.033,45	0,00	0,00	0,00
2022-11-01	2022-11-30	30	38,67	0,00	13.500.000,00	362.916,93	13.862.916,93	0,00	2.876.950,38	16.376.950,38	0,00	0,00	0,00
2022-12-01	2022-12-31	31	41,46	0,00	13.500.000,00	397.875,01	13.897.875,01	0,00	3.274.825,39	16.774.825,39	0,00	0,00	0,00
2023-01-01	2023-01-31	31	43,26	0,00	13.500.000,00	412.386,54	13.912.386,54	0,00	3.687.211,93	17.187.211,93	0,00	0,00	0,00
2023-02-01	2023-02-28	28	45,27	0,00	13.500.000,00	386.921,82	13.886.921,82	0,00	4.074.133,74	17.574.133,74	0,00	0,00	0,00
2023-03-01	2023-03-31	31	46,26	0,00	13.500.000,00	436.173,05	13.936.173,05	0,00	4.510.306,80	18.010.306,80	0,00	0,00	0,00
2023-04-01	2023-04-30	30	47,09	0,00	13.500.000,00	428.350,72	13.928.350,72	0,00	4.938.657,51	18.438.657,51	0,00	0,00	0,00
2023-05-01	2023-05-31	31	45,41	0,00	13.500.000,00	429.443,84	13.929.443,84	0,00	5.368.101,35	18.868.101,35	0,00	0,00	0,00
2023-06-01	2023-06-30	30	44,64	0,00	13.500.000,00	409.731,70	13.909.731,70	0,00	5.777.833,06	19.277.833,06	0,00	0,00	0,00
2023-07-01	2023-07-17	17	44,04	0,00	13.500.000,00	229.564,97	13.729.564,97	0,00	6.007.398,03	19.507.398,03	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2023-00156
DEMANDANTE	CAMILO ANDRÉS RIAÑO BOJACÁ
DEMANDADO	CRISTIAN JULIAN PEÑA CELI
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo)})-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$13.500.000,00
SALDO INTERESES	\$6.007.398,03

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$19.507.398,03
----------------------	------------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.
Demandante: CAMILO ANDRÉS RIAÑO BOJACÁ
Demandado: CRISTIAN JULIAN PEÑA CELI
Radicado: 410014189006-2023-00156-00

Neiva, octubre dos de dos mil veintitrés

Atendiendo el memorial presentado por la parte actora, el Juzgado **DECRETA EL EMBARGO Y SECUESTRO** del vehículo motocicleta de placa **BGA-62F**, de propiedad de la demandada **CRISTIAN JULIAN PEÑA CELY**.

Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.

Demandante: INVERSIONES Y FIANZAS COMERCIALES S.A.S. INFICOM S.A.S.

Demandado: ZULLY MILENA JARA ARIAS y otra.

Radicado: 410014189006-2023-00197-00

Neiva, octubre dos de dos mil veintitrés

No habiendo sido objetada la anterior liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, el juzgado al tenor del art. 446 del C. G. P., le imparte APROBACIÓN.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.

Demandante: INVERSIONES Y FIANZAS COMERCIALES S.A.S. INFICOM S.A.S.

Demandado: ZULLY MILENA JARA ARIAS y otra.

Radicado: 410014189006-2023-00197-00

Neiva, octubre dos de dos mil veintitrés

Atendiendo lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en el memorial que antecede, el Juzgado dispone **REQUERIR** al TESORERO - PAGADOR de la empresa ACHIRAS DEL HUILA LTDA., para que en el término de 05 días contados a partir del recibo de la comunicación de respuesta al oficio Nro. 0872 del 24 de abril de 2023, o de lo contrario manifieste las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a dicha orden. Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR
Demandado: CAROLINA MONTEALEGRE CUELLAR Y
NELFA ZAMBRANO TORRES
Radicado: 410014189006-2023-00203-00

Neiva, octubre dos de dos mil veintitrés

No habiendo sido objetada la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P., le imparte su aprobación.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, octubre dos de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito Utrahuilca
Demandado: Duván Felipe Soto Arce
Radicado: 410014189006 2023 00254 00

En atención a la solicitud que antecede y, teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo instaurado por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, en contra de **DUVÁN FELIPE SOTO ARCE**, por pago total de la obligación.
- 2.- CANCELAR** las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso. Oficiese a donde corresponda.
- 3.- ORDENAR** que con el producto de los depósitos judiciales reportados al proceso, **se pague** a favor de la demandante **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, el valor de **\$1.902.442,00** y el saldo restante como los eventuales depósitos que se reporten devolverlos en favor del demandado.
- 4.- DISPONER** que la parte demandante haga entrega del título valor (Pagaré) base recaudo, a favor del demandado.
- 5.- ARCHIVAR** el proceso previo las anotaciones a que haya lugar, sin lugar a desglose, toda vez que la demanda fue presentada de forma digital.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTÚA
Demandado: JULIO LEGAL GALINDO
Radicado: 410014189006-2023-00277-00

Neiva, octubre dos de dos mil veintitrés

Como quiera que el apoderado judicial del demandante no aparece con facultad para recibir, al tenor del art. 461 del C. G. P., no es viable ordenar la terminación del proceso por pago total, razón para negar tal petición.

Con relación a la solicitud de terminación remitida el día 20 de septiembre de 2023, se tiene que esta fue enviada desde una dirección electrónica diferente a la indicada en la demanda, por lo que así no se tiene la certeza que quien realiza tal petición sea el propio demandante, razón por la cual igualmente se niega dicha solicitud.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA
Demandado: CRISTIAN PAYARES VILLAMIL
Radicado: 410014189006-2023-00281-00

Neiva, octubre dos de dos mil veintitrés

No habiendo sido objetada la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P., le imparte su aprobación.

De existir dineros consignados por concepto de embargo, PAGUENSE al ejecutante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito aprobada.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.

PROCESO: VERBAL SUMARIO – “ENTREGA DE INMUEBLE”
Dte.: GERMAN ROCHA LOSADA Y OTROS.
Dda.: GLORIA SOL LOZANO
Rad. 410014189006-2023-00312-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre dos de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 29 de junio de 2023, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a los demandantes para que corrigieran las irregularidades advertidas, término que venció el 10 de julio de 2023, sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda verbal sumaria promovida por GERMAN ROCHA LOSADA Y OTROS, a través de apoderada judicial, contra GLORIA SOL LOZANO, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, sin necesidad de desglose, por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, octubre dos de dos mil veintitrés

Clase de proceso: Verbal Sumario - Pertenencia
Demandante: Julio César González Caviedes
Demandado: Inversiones Barqui y Cía. Ltda. En Liquidación
Radicación: 410014189006 2023 00327 00

Teniendo en cuenta que la demanda propuesta por **JULIO CÉSAR GONZÁLEZ CAVIEDES** a través de apoderado judicial, contra **INVERSIONES BARQUI Y CÍA. LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, ha sido subsanada en debida forma y reúne los requisitos de ley, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio promovida por **JULIO CÉSAR GONZÁLEZ CAVIEDES**, a través de apoderado judicial, en contra de **INVERSIONES BARQUI Y CÍA. LTDA. EN LIQUIDACIÓN** y demás personas indeterminadas con derecho a intervenir en este asunto.
- 2.** A la presente demanda, **DÉSELE** el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO**, establecido en el Título II, Capítulo I, artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.
- 3. EMPLAZAR** a todas y cada una de las personas que se crean con derecho sobre los lotes urbanos denominados **“LOTE JADU”** y **“LOTE LINAR”** con folios de matrícula inmobiliaria Nos. **200-107792** y **200-107793** respectivamente, mediante **EDICTO**, el cual se sujetará a lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, publicando el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.
- 4.** Igualmente, el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho sobre los lotes urbanos denominados **“LOTE JADU”** y **“LOTE LINAR”**, con folios de matrícula inmobiliaria Nos. **200-107792** y **200-107793** respectivamente, se hará mediante **VALLA** para cada uno de los predios que contenga los datos, condiciones y especificaciones señaladas en el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso. Dicha

valla deberá ubicarse junto a la vía pública más importante sobre la cual tengan frente o límite con los predios objeto de prescripción y deberá permanecer instalada hasta que se decida el presente litigio. Una vez sea instalada, el demandante deberá aportar fotografías de los inmuebles en el que se observe el contenido de las VALLAS.

- 5. NOTIFIQUESE** personalmente a la sociedad demandada en los términos de los arts. 291 y s.s. del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 6. INFÓRMESE** la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si a bien lo tienen, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Líbrense los oficios correspondientes.
- 7. ORDENAR** la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. **200-107792** y **200-107793** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Notifíquese,

El Juez,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: WILLIAM ANDRÉS LARA CUMBE.
Radicado: 410014189006-2023-00350-00.

Neiva, octubre dos de dos mil veintitrés

No habiendo sido objetada la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P., le imparte su aprobación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

NEIVA – HUILA

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 410014189006-2023-00352-00

Neiva, octubre dos de dos mil veintitrés

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **CARLOS ELIAS RAMOS CHICA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$9.893.042,38 Mcte**, correspondiente al capital del título valor base de recaudo, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del 25 de abril de 2023 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$368.657,77 Mcte**, correspondiente a intereses moratorios causados desde el 13 de enero de 2023 hasta el 23 de abril de 2023.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3.- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
JUEZ

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: RAFAEL ANTONIO DIAZ MANCHOLA
Radicado: 410014189006-2023-00365-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre dos de dos mil veintitrés

No habiendo sido objetada la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P., le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

PROCESO: VERBAL SUMARIO

Dte.: VIRGILIO PÉREZ MURCIA.

Dda.: EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD "EMCOSALUD"

Rad. 410014189006-2023-00366-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre dos de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 29 de junio de 2023, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días al demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 10 de julio de 2023, sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda VERBAL SUMARIA promovida por VIRGILIO PÉREZ MURCIA a través de apoderada judicial contra EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD "EMCOSALUD", por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, sin necesidad de desglose, por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

PROCESO: VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA
Dte.: BLANCA LIGIA BOTELLO AGUIRRE y OTRO
Dda.: CONSTRUCTORA FEDERAL S.A.S. y OTRA
Rad. 410014189006-2023-00402-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre dos de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 29 de junio de 2023, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a los demandantes para que corrigieran las irregularidades advertidas, término que venció el 10 de julio de 2023, sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda VERBAL SUMARIA de Pertenencia promovida por BLANCA LIGIA BOTELLO AGUIRRE y JAIME CHACON PENNA a través de apoderado judicial, contra CONSTRUCTORA FEDERAL S.A.S. y OTRA, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, sin necesidad de desglose, por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, octubre dos de dos mil veintitrés

Clase de proceso: Verbal Sumario - Pertenencia
Demandante: Maritza Polo Perdomo y Otro
Demandado: Pedro Antonio Ordoñez Salazar
Radicación: 410014189006 2023 00429 00

Teniendo en cuenta que la demanda propuesta por **MARITZA POLO PERDOMO** y **TEÓFILO SERRANO HERNÁNDEZ** a través de apoderado judicial, contra **PEDRO ANTONIO ORDOÑEZ SALAZAR**, ha sido subsanada en debida forma y reúne los requisitos de ley, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio promovida por **MARITZA POLO PERDOMO** y **TEÓFILO SERRANO HERNÁNDEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **PEDRO ANTONIO ORDOÑEZ SALAZAR** y demás personas indeterminadas con derecho a intervenir en este asunto.
- 2.** A la presente demanda, **DÉSELE** el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO**, establecido en el Título II, Capítulo I, artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.
- 3.** De la demanda y sus anexos, **CÓRRASELE** traslado a la parte demandada y por el término de **diez (10) días**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 391 de la mencionada norma procesal.
- 4. NOTIFICAR** esta providencia personalmente al demandado **PEDRO ANTONIO ORDOÑEZ SALAZAR**, tal como lo dispone el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 5. EMPLAZAR** a todas y cada una de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el predio urbano ubicado en la **Calle 2 No. 40 A – 10 Lote 10 Manzana N del Barrio La Cristalina de Neiva - Huila**, con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-117982**, mediante **EDICTO**, el cual

se sujetará a lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, publicando el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

6. Igualmente, el emplazamiento de todas las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el predio urbano ubicado en la **Calle 2 No. 40 A – 10 Lote 10 Manzana N del Barrio La Cristalina de Neiva - Huila**, con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-117982**, se hará mediante una **VALLA** que contenga los datos, condiciones y especificaciones señaladas en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso. Dicha valla deberá ubicarse junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite con el predio objeto de prescripción y deberá permanecer instalada hasta que se decida el presente litigio. Una vez sea instalada, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en el que se observe el contenido de la VALLA.
7. **INFÓRMESE** la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si a bien lo tienen, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Líbrense los oficios correspondientes.
8. **ORDENAR** la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-117982** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Notifíquese,

El Juez,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
Demandado: JOR HARRINSON MENESES RINCON
Radicado: 410014189006-2023-00465-00

Neiva, octubre dos de dos mil veintitrés

Se reconoce personería a la abogada CAROLYN JISETH LÓPEZ PAEZ como apoderada judicial de la demandante CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA, en los términos y para los efectos indicados en el memorial poder conferido.

Por Secretaría dese traslado de la liquidación allegada por la citada apoderada.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, octubre dos de dos mil veintitrés

Proceso: Verbal Sumario - Pertenencia
Demandante: Sandra Patricia Quiroga Cáceres
Demandados: Cecilia Montoya de Rivera y Otro
Radicación: 410014189006 2023 00477 00

Estudiada la anterior demanda de pertenencia, se advierte que este Juzgado carece de competencia territorial para conocer de ella.

En efecto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, mediante Acuerdo No. CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017, delimitó la jurisdicción para los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, estableciendo que la misma esta circunscrita para el Juzgado Primero en la Comuna No. 1 y para el Juzgado Segundo en la Comuna No. 5 de esta ciudad.

En dicha disposición, el numeral 6° del artículo 3, dispone que:

“ARTICULO 3. El reparto de los asuntos que conocen los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, se hará por la Oficina Judicial de la siguiente manera:

(...)

6. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, pero si se hallan en distintas circunscripciones territoriales y el demandante no determina el competente, se someterá a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales y los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva”.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el inmueble objeto de pertenencia registra como dirección de ubicación la Carrera 31 No. 13 – 40 de Neiva, según certificado de matrícula inmobiliaria No. 200-29777, como que además, conforme al plano topográfico anexo a la demanda, este pertenece al Barrio El Jardín de la Comuna 5 de esta ciudad, por lo que el Juzgado competente para el conocimiento de la presente demanda es el Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la demanda de pertenencia de la referencia, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR remitir la presente demanda junto con sus anexos y por factor de la competencia territorial, al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, octubre dos de dos mil veintitrés

Proceso: Verbal Sumario - Pertenencia
Demandante: Marina Baquero de Morales
Demandados: José Antero Ramos Ruíz y Otra
Radicación: 410014189006 2023 00499 00

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por **MARINA BAQUERO DE MORALES**, a través de apoderado judicial, en contra de **JOSÉ ANTERO RAMOS RUÍZ** y **ROSA TULIA GALINDO ORTIZ**, de la cual, al efectuar su estudio se encuentran las siguientes causales de inadmisión:

1. Se debe presentar el Certificado Especial del Registrador de Instrumentos Públicos de que trata el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, el cual no se suple con Certificado de Tradición aportado.
2. La prueba testimonial solicitada no cumple con lo señalado en el inciso 2° del artículo 392 del Código General del Proceso, esto es, *"No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho (...)"*. Aunado a ello, no se cumple con lo dispuesto en el artículo 212 ibídem, esto es, no se enuncian concretamente los hechos sobre los cuales declarará cada testigo.
3. No se informa el canal digital o correo electrónico de la demandante y la testigo Edith Mariela Montaña, conforme lo exige el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. En el evento de desconocerlo se debe indicar en ese sentido.
4. La cuantía no se encuentra debidamente determinada, tal como lo exige el numeral 3 del artículo 26 en concordancia con el numeral 9° del artículo 82 del Código General del Proceso.
5. En el acápite de notificaciones, no se indica nada respecto de la demandada ROSA TULIA GALINDO ORTIZ.
6. Se aportan unos recibos de pago de "Alpevision" ilegibles, razón para que deban aportarse sin tal falencia.
7. En apartes de la demanda se menciona de forma diferente el segundo apellido del demandado, pues se señala como JOSE ANTERO RAMOS ORTIZ y en otros JOSE ANTERO RAMOS RUIZ, de modo que debe precisarse este aspecto, lo mismo que corregir el poder en este sentido con los apellidos correctos.
8. En los documentos allegados la extensión del lindero oriental y occidental del inmueble objeto de la demanda aparece en 13,50, en tanto que en la demanda en 13.00 metros, debiendo igualmente precisarse.

Suficiente lo expuesto para que el Juzgado,

RESUELVA:

INADMITIR la demanda promovida por **MARINA BAQUERO DE MORALES**, a través de apoderado judicial, en contra de **JOSÉ ANTERO RAMOS RUÍZ** y **ROSA TULIA GALINDO ORTIZ**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

MFQB



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, octubre dos de dos mil veintitrés

Proceso: Verbal Sumario – Pertenencia Bien Mueble
Demandante: Nohora Alba Zambrano Romero
Demandados: Herederos de Yery Heli Fierro Fierro y Otros
Radicación: 410014189006 2023 00583 00

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por **NOHORA ALBA ZAMBRANO ROMERO**, a través de apoderado judicial, en contra de herederos indeterminados de **YERY HELI FIERRO FIERRO**, y demás personas que se crean con igual o mejor derecho, de la cual, al efectuar su estudio se encuentran las siguientes causales de inadmisión:

1. Se debe indicar la ubicación del vehículo objeto de litis (**dirección, barrio y ciudad**), a fin de determinar la competencia territorial del presente asunto, conforme lo estipula el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P.
2. La prueba testimonial solicitada no cumple con lo señalado en el inciso 2° del artículo 392 de la referida norma procesal, esto es, "No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho (...)". Aunado a ello, no se cumple con lo dispuesto en el artículo 212 ibídem, esto es, no se enuncian concretamente los hechos sobre los cuales declarará cada testigo.
3. Debe aportarse el Registro Civil de Defunción de **YERY HELI FIERRO FIERRO**, quien figura como propietario del bien objeto de la demanda, prueba solemne que no puede ser sustituida por el allegado con la demanda.
4. No se determina la cuantía del asunto.
5. No se indica en la demanda las direcciones física y de correo electrónico del abogado de la demandante.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por **NOHORA ALBA ZAMBRANO ROMERO**, a través de apoderado judicial, en contra de herederos indeterminados de **YERY HELI FIERRO FIERRO**, y demás personas que se crean con igual o mejor derecho, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **HERIBERTO MORENO GONZÁLEZ** identificado con CC. No 5.822.273, tarjeta profesional No 336.644 del C.S.J, conforme a las facultades otorgadas en el memorial poder.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

MFQB



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, octubre dos de dos mil veintitrés

Proceso: Verbal Sumario – Pertenencia Bien Mueble
Demandante: Aldemar Toro Rodríguez
Demandada: Niyiret Salinas Salazar
Radicación: 410014189006 2023 00631 00

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por **ALDEMAR TORO RODRÍGUEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **NIYIRET SALINAS SALAZAR**, de la cual, al efectuar su estudio se encuentran las siguientes causales de inadmisión:

1. Se debe indicar la ubicación del vehículo objeto de litis (**dirección, barrio y ciudad**), a fin de determinar la competencia territorial del presente asunto, conforme lo estipula el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P.
2. No se informa el canal digital o correo electrónico de la testigo Esperanza Andrade de Toro, conforme lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Además, no se informa su residencia o lugar donde puede ser citada (Art. 212 C.G.P.).
3. Se observa en el Certificado de Libertad y Tradición No. CT902379796, que el vehículo objeto de pertenencia actualmente registra limitación a la propiedad PRENDA a favor de “GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO”. Deberá entonces dirigirse la demanda de igual forma en contra de la referida persona jurídica, aportando el respectivo certificado de su existencia y representación. Así mismo, tendrá que adicionarse en el poder que la demanda se adelantará en contra de esta y la demandada Niyiret Salinas Salazar.
4. La Licencia de Transito No. 10019036052 no se encuentra completamente legible, por lo que deberá allegarse sin esa falencia.
5. Debe aportarse el documento que muestre el avalúo del vehículo objeto de la de la demanda a la fecha de presentación de esta (2023), pues el aportado o recibo de impuesto de vehículos automotores corresponde al año 2021.
6. No se indica la cuantía del asunto.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

INADMITIR la demanda promovida por **ALDEMAR TORO RODRÍGUZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **NIYIRET SALINAS SALAZAR**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

MFQB



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, octubre dos de dos mil veintitrés

Clase de proceso: Verbal Sumario – Cancelación y Reposición Título Valor
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandada: Carole Macchi González
Radicación: 410014189006 2023 00702 00

Teniendo en cuenta que la demanda propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **CAROLE MACCHI GONZÁLEZ**, reúne los requisitos de ley, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la demanda promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **CAROLE MACCHI GONZÁLEZ**.
- A la presente demanda, **DÉSELE** el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO**, establecido en el Título II, Capítulo I del Código General del Proceso.
- De la demanda y sus anexos, **CÓRRASELE** traslado a la parte demandada y por el término de **diez (10) días**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 391 de la mencionada norma procesal.
- NOTIFICAR** esta providencia personalmente a la demandada **CAROLE MACCHI GONZÁLEZ**, tal como lo dispone el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- ORDENAR** que a costa de la parte actora y en un **diario de circulación nacional**, se efectuó la publicación del extracto de la demanda presentada con la identificación del Juzgado y radicado del presente asunto, esto, al tenor de lo señalado en el inciso 2° del artículo 398 de C.G.P.
- RECONOCER** personería jurídica al abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.444.432 y T.P. No. 241.426 del C.S.J., profesional adscrito a **ALIANZA S.G.P. S.A.S.**, para que a través de esta actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, conforme a las facultades conferidas en Escritura Pública No. 930 del 18 de abril de 2023. **TENER** como **DEPENDIENTE JUDICIAL** a la estudiante **ESTEFANÍA MONTOYA SIERRA** con C.C. No. 1.000.089.972, conforme a las facultades consagradas en el inciso 2° del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.
- NEGAR** tener como dependiente judicial a **MANUELA GÓMEZ HERNÁNDEZ** con C.C. No. 1.000.411.463, por cuanto no se acreditó su calidad de estudiante de derecho y a **LITIGAR PUNTO COM S.A.**, al no determinarse ni acreditarse que abogados adscritos a esta sociedad

delegan para acceder al expediente, conforme lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 123 del C.G.P.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

MFQB